

ADMINISTRACIÓN LOCAL

MIJAS

Edicto

Mediante acuerdo plenario, de fecha 24 de mayo de 2022, se ha procedido a la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso o Dominio Público por Cajeros Automáticos de Entidades Financieras con Acceso Directo desde la Vía Pública. En el trámite de exposición pública no se han formulado alegaciones, por lo que el acuerdo provisional deviene en definitivo.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la presente publicación.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO O DOMINIO PÚBLICO POR CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES FINANCIERAS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por ocupación de terrenos de usos o dominio público mediante cajeros automáticos de entidades financieras con acceso directo desde la vía pública, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de cajeros automáticos en fachadas de edificios con acceso directo desde la vía pública o en la propia vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito, y que a través de los cuales los establecimientos de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

2. Esta tasa es independiente y compatible con cualquier otra exacción que pueda gravar la instalación o utilización de este tipo de cajeros.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, y estarán obligados al pago de la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones administrativas o quienes se beneficien directamente del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, y en cualquier caso, las entidades explotadoras o propietarias de los cajeros automáticos de carácter financiero o bancario sometidos a tributación.

Artículo 4. *Responsables*

Serán responsables solidarios y responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.

Artículo 5. *Exenciones y bonificaciones*

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

No obstante y al amparo de lo regulado en el párrafo segundo del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), para aquellos contribuyentes sujetos a la tasa, que domicilien el pago del mismo a través de entidad bancaria, les será aplicado un 5 % de bonificación en la cuota tributaria correspondiente, indicada en el artículo 8 de la presente ordenanza.

Artículo 6. *Base imponible y liquidable*

1. La base imponible es la magnitud dineraria que resulta de la valoración del hecho imponible.

2. La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidos en la ley.

Artículo 7. *Cuota tributaria*

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado el rendimiento derivado de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático. La categoría de las calles a estos efectos será la asignada a las mismas para la aplicación del impuesto sobre actividades económicas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el citado índice alfabético serán consideradas de última categoría y quedarán incluidas en dicha clasificación hasta que por el Ayuntamiento se apruebe su inclusión en la categoría fiscal que corresponda.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento de Mijas será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 8. *Tarifas*

1. La cuota tributaria, en aplicación de lo que dispone el artículo 24.3 del texto refundido aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, será la resultante de la valoración dineraria de la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía de dominio público por cada cajero que sea instalado en la fachada de establecimientos y que pueda manipularse desde la vía pública, se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

POR CADA CAJERO	EUROS/AÑO
CALLES DE 1.ª CATEGORÍA	546,19 €
CALLES DE 2.ª CATEGORÍA	481,94 €
CALLES DE 3.ª CATEGORÍA	321,29 €
CALLES DE 4.ª CATEGORÍA	289,16 €

2. La cuota tributaria será la resultante de la valoración dineraria de la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía de dominio público por cada cajero que sea instalado íntegramente en la vía pública y que sea manipulable desde la misma, se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

POR CADA CAJERO	EUROS/AÑO
CALLES DE 1.ª CATEGORÍA	1.092,37 €
CALLES DE 2.ª CATEGORÍA	963,86 €
CALLES DE 3.ª CATEGORÍA	642,57 €
CALLES DE 4.ª CATEGORÍA	578,31 €

3. Las cantidades anteriores se incrementarán con los recargos y sanciones que correspondan legalmente en los casos de utilización de cajeros sin la correspondiente declaración y autorización.

Artículo 9. *Periodo impositivo y devengo*

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir:

Tratándose de nuevos aprovechamientos, nacerá la obligación de contribuir y el pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación, en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Teniendo dicho ingreso el carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la autorización definitiva.

En caso de que el aprovechamiento se hiciera sin la correspondiente autorización, será exigible la tasa desde el inicio del mismo.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, por años naturales, el primer día del periodo impositivo, es decir el 1 de enero del correspondiente año.

3. En los sucesivos ejercicios la tasa se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine cada año, la Corporación Municipal.

Artículo 10. *Normas de gestión*

1. La tasa se gestionará a partir del padrón que se formará anualmente y que estará constituido por todos los cajeros, sometidos a tributación mediante la presente tasa y que hayan sido declarados o incluidos de oficio por el Ayuntamiento de Mijas.

2. El padrón se aprobará anualmente y se expondrá al público en la forma preceptiva.

3. Una vez realizada la autoliquidación inicial se procederá, de ser autorizado el aprovechamiento especial, a la inclusión en el padrón de dicha tasa. Notificándose los recibos de los años siguientes mediante edictos colectivos que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos a que se refiere esta ordenanza, deberán solicitar la correspondiente autorización administrativa y estarán obligados a presentar autoliquidación de alta, en el modelo que apruebe el Ayuntamiento de Mijas por la instalación de nuevos cajeros de forma previa a la fecha de su puesta en funcionamiento. En este modelo se incluirán apartados específicos para que los obligados que lo deseen puedan facilitar una dirección de correo electrónico a los solos efectos de comunicación y un número de cuenta de entidad financiera radicada en España para domiciliar los pagos de la tasa en los sucesivos recibos que de devenguen anualmente.

En ningún caso el pago de tasa será título suficiente para entender concedida la correspondiente autorización administrativa conforme a la legislación vigente.

5. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que se retire la instalación. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del trimestre siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático, pudiendo solicitar la devolución correspondiente al los trimestres en que no se produzca el aprovechamiento especial. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

8. Para realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición a los cajeros ya instalados dentro de este municipio, los Servicios Tributarios Municipales podrán remitir a las entidades financieras escrito solicitando la relación de cajeros automática y su ubicación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1 de esta ordenanza. Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento practicará liquidaciones que serán notificadas a los interesados en la forma prevista en la normativa tributaria vigente. La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros automáticos tendrá carácter de declaración tributaria a los efectos del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

De igual manera, y a los efectos anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar de oficio para la identificación de los cajeros sujetos a esta ordenanza que se encuentren instalados en la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo 11. *Inspección y recaudación*

La inspección y recaudación de la tasa se realizara de acuerdo con lo previsto en los capítulos IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones tributarias*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso por la falta de presentación de estas declaraciones o no efectuarla en los plazos aludidos, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sus reglamentos de desarrollo y demás normas de aplicación.



Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza y comenzará a aplicarse a desde el 1 de enero del año siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Mijas, a 8 de agosto de 2022.

El Concejal Delegado de Hacienda, firmado: Manuel Roy Pérez Vlerick.

3245/2022